

ANEXO B

COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS

Contenido		Página
Anexo B-1	Comunicación escrita de la República Popular China en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Comunicación escrita de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	B-12
Anexo B-3	Comunicación escrita del Japón en calidad de tercero	B-19
Anexo B-4	Comunicación escrita de la República de Corea en calidad de tercero	B-27
Anexo B-5	Comunicación escrita de México como tercero	B-35

ANEXO B-1

COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA EN CALIDAD DE TERCERO

26 de abril de 2006

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	2
II. OPINIÓN DE CHINA RESPECTO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING	3
III. LA OBTENCIÓN DE NUEVAS INFORMACIONES AL REVISAR UN EXAMEN POR EXTINCIÓN	4
IV. LA DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD EN LA DETERMINACIÓN EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129	5
A. EL RAZONAMIENTO DEL USDOC EN LA DETERMINACIÓN EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129	5
B. LA CONSTATAción DEL USDOC SOBRE PROBABILIDAD DE DUMPING	6
C. LA CONSTATAción DEL USDOC SOBRE LA DISMINUCIÓN DE LOS VOLÚMENES DE IMPORTACIÓN DE OCTG	7
D. EL ANÁLISIS DEL USDOC DE LAS CUESTIONES DE HECHO Y SU CONCLUSIÓN SOBRE LA PROBABILIDAD DE DUMPING	8
V. CONCLUSIÓN	10

I. INTRODUCCIÓN

1. China acoge con agrado la oportunidad de exponer su opinión en las presentes actuaciones relativas a la diferencia entre la Argentina y los Estados Unidos con respecto a la aplicación por parte de éstos de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") en el caso *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*.

2. En su comunicación, China tratará las cuatro cuestiones siguientes:

- 1) si con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "*Acuerdo Antidumping*") está permitido que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") se base en hechos recopilados recientemente en el procedimiento sustanciado en 2005 en el marco del artículo 129 y que abarcan el período del examen por extinción inicial;
- 2) si la constatación formulada en la Determinación en el marco del artículo 129 de que es probable que Acindar haya hecho dumping durante el período del examen por extinción se realizó en forma adecuada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*;

- 3) si la constatación hecha en la Determinación en el marco del artículo 129, según la cual la disminución del volumen de las importaciones aparentemente fue consecuencia de la imposición de una orden antidumping, constituye una conclusión razonada y adecuada con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*; y
- 4) si la consideración por el USDOC de las constataciones fácticas y su conclusión relativa a la probabilidad de dumping se efectuaron en forma razonada, con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

3. En opinión de China, estas cuestiones están estrechamente relacionadas con el examen de este Grupo Especial acerca de si los Estados Unidos han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD y, por consiguiente, merecen su atención.

II. OPINIÓN DE CHINA RESPECTO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

4. Puesto que las cuestiones que se debaten en esta comunicación guardan relación principalmente con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, China quisiera exponer primero su interpretación de las obligaciones impuestas a las autoridades investigadoras en los exámenes por extinción sobre la base del texto de dicha disposición y la jurisprudencia de la OMC.

5. **Primero:** la estructura del párrafo 3 del artículo 11 indica que, en general, todo derecho antidumping definitivo debe suprimirse, a más tardar, en un plazo de cinco años. La única excepción a esta regla general es el caso en que las autoridades, mediante un examen por extinción, determinan que la supresión del derecho daría lugar a la probable continuación o repetición del daño y del dumping. Como señaló el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el párrafo 3 del artículo 11 impone una limitación temporal al mantenimiento de los derechos antidumping y establece una norma imperativa con una excepción.¹

6. **Segundo:** en un examen por extinción, las autoridades deben desempeñar una función *activa* y no pasiva en las decisiones, actuando con un grado de diligencia adecuado a efectos de llegar a una conclusión motivada de que el dumping sería *probable* si se suprimieran los derechos.² En otras palabras, las autoridades investigadoras deben contar con la base fáctica *suficiente* para poder inferir conclusiones *razonadas* y *adecuadas* acerca de la probabilidad de continuación o repetición del dumping.³

7. **Tercero:** en los exámenes por extinción las pruebas son indispensables para formular una determinación positiva, si bien la naturaleza y el grado de las pruebas exigidas para la demostración

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón* ("*Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión (Órgano de Apelación)*"), WT/DS244/AB/R (adoptado el 9 de enero de 2004), párrafo 104.

² *Ibid.*, párrafo 111.

³ *Ibid.*, párrafo 114.

de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño variarán con los hechos y circunstancias del caso en examen.⁴

III. LA OBTENCIÓN DE NUEVAS INFORMACIONES AL REVISAR UN EXAMEN POR EXTINCIÓN

8. La Argentina sostiene que en la Determinación formulada en 2005 en el marco del artículo 129, el USDOC actuó en forma incompatible con los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al recabar nueva información fáctica para apoyar su determinación del examen por extinción realizado en 2001. Según la Argentina, la información relativa a dos de las principales constataciones fácticas formuladas se recopiló en el procedimiento sustanciado en 2005 en el marco del artículo 129, y no en el examen iniciado "en ese momento" antes del vencimiento de la medida antidumping inicial. En su opinión, al basarse en información nueva recopilada en 2005, el USDOC no adoptó una decisión por la que los Estados Unidos cumplieran las obligaciones que les imponen los párrafos 3 y 4 del artículo 11.⁵

9. Con respecto a esta cuestión, China presenta las observaciones siguientes a la consideración de este Grupo Especial.

10. **Primero:** China señala que ni el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en sí mismo ni el ESD prohíben a las autoridades investigadoras recopilar información fáctica nueva en el marco de las actuaciones dirigidas a poner una medida incompatible con las normas de la OMC en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD.

11. **Segundo:** China señala que el Grupo Especial de la diferencia *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)* formuló una observación pertinente en este sentido. En esa diferencia, el USDOC se negó a examinar las pruebas nuevas presentadas por los declarantes en el procedimiento.⁶ El Grupo Especial señaló que "la autoridad investigadora está obligada a considerar **todas** las pruebas que obren en el expediente al formular una **redeterminación** de probabilidad de continuación o repetición de la subvención. Al no hacerlo no puede garantizar que la nueva medida, es decir la redeterminación de probabilidad de la subvención formulada en la Determinación en el marco del artículo 129, tenga una base fáctica suficiente y cumpla así los requisitos del párrafo 3 del artículo 21 del *Acuerdo SMC*".⁷ Concluyó que, en relación con "las pruebas aportadas por primera vez por las partes interesadas en el curso del procedimiento en el marco del artículo 129 ... el párrafo 3 del artículo 21 del *Acuerdo SMC* impone a la autoridad investigadora la obligación de tener en cuenta durante los procedimientos del examen por extinción o del **examen por extinción revisado todas** las pruebas que obren en su expediente al formular su determinación de probabilidad de continuación o repetición de la subvención".⁸

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México ("Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera")*, WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, párrafo 123.

⁵ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 57.

⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas (párrafo 5 del artículo 21 - CE) ("Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE")*, WT/DS212/RW (adoptado el 17 de agosto de 2005), párrafo 7.68.

⁷ *Ibid.*, párrafo 7.238. (sin negritas ni cursivas en el original)

⁸ *Ibid.*, párrafos 7.252 y 7.253. (sin negritas ni cursivas en el original)

12. En consecuencia, el Grupo Especial constata que la negativa a tomar en consideración nuevas pruebas presentadas en el curso del procedimiento en el marco del artículo 129 es incompatible con la prescripción del párrafo 3 del artículo 21 del *Acuerdo SMC*.⁹

13. China sostiene que dicha resolución del Grupo Especial formulada en relación con el párrafo 3 del artículo 21 del *Acuerdo SMC* se aplica también al párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en el presente caso. El Órgano de Apelación, en la diferencia *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, señaló que el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* es textualmente idéntico al párrafo 3 del artículo 21 del *Acuerdo SMC*, excepto que en este último se utiliza la palabra "compensatorio" en lugar de la palabra "antidumping" y la palabra "subvención" en lugar de "dumping".¹⁰ En consecuencia, el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* también impone a la autoridad investigadora la obligación de tener en cuenta durante los procedimientos del examen por extinción revisado todas las pruebas que obren en su expediente al formular su determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping, entre ellas las pruebas nuevas que se hubiesen presentado.

14. **Tercero:** en la presente diferencia, al constatar la incompatibilidad de la medida antidumping en cuestión con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial inicial sostuvo que dicha incompatibilidad resulta de dos aspectos: i) que el USDOC se basó en el margen de dumping constatado en la investigación inicial para formular su constatación de continuación del dumping; y ii) la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia incompatibles con las normas de la OMC. Según China, lo que constituye estas deficiencias es la utilización de presunciones carentes de una base fáctica suficiente. Para solucionar esas deficiencias, el USDOC tiene que recabar inevitablemente información fáctica nueva y llevar a cabo un examen objetivo de dicha información. Si no se permite al USDOC recurrir a información nueva para adaptar su medida, la falta de información dejará al USDOC sin otra posibilidad que continuar aplicando la metodología declarada incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, es decir, aplicar presunciones.

15. En resumen, China entiende que, a fin de poner su medida en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, es lícito que el USDOC recabe y recopile la información fáctica pertinente que le permita formular su determinación sobre la base de información suficiente sobre los hechos. Sin perjuicio de ello, China no cree que esta posición signifique necesariamente que la Determinación del USDOC en el marco del artículo 129 constituye una conclusión motivada y adecuada, basada en pruebas positivas.

IV. LA DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD EN LA DETERMINACIÓN EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129

A. EL RAZONAMIENTO DEL USDOC EN LA DETERMINACIÓN EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129

16. China señala que, durante el procedimiento en el marco del artículo 129, el USDOC solicitó información de tres productores argentinos, a saber, Tubhler, Siderca y Acindar. Ninguno de ellos presentó una declaración de renuncia incluyendo la declaración de que probablemente haría dumping si se revocara la orden. Por consiguiente, de conformidad con la nueva reglamentación modificada de los Estados Unidos, ningún productor renunció a participar en el procedimiento y, por ese motivo, el USDOC simplemente realizó una sola determinación de probabilidad basada en el conjunto de la orden.

⁹ *Ibid.*, párrafo 7.255.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, nota 114.

17. En el procedimiento en el marco del artículo 129, Tubhier informó de que no había exportado OCTG a los Estados Unidos durante el período objeto del examen por extinción y no tenía previsto hacerlo en el futuro. El USDOC confirmó esta información. Por consiguiente, el USDOC no formuló ninguna constatación relativa a si Tubhier hizo dumping durante el período objeto del examen por extinción.

18. En relación con Siderca, puesto que el USDOC consideraba que la información relativa al costo estimado facilitada por Siderca no era confiable, y Siderca no había realizado ventas de OCTG en los Estados Unidos durante el período correspondiente al examen por extinción inicial, el USDOC "no formul[ó] constataciones sobre casos concretos de probabilidad de dumping por Siderca durante el examen por extinción inicial".¹¹

19. Respecto de Acindar, el USDOC no pudo calcular sus costos porque esta empresa no facilitó información adecuada para calcular los costos de las mercancías en cuestión. Por ese motivo, el USDOC comparó los precios de venta de Acindar en los Estados Unidos durante el período correspondiente al examen por extinción inicial con los precios vigentes en el mercado estadounidense en el mismo período, y constató que los primeros eran significativamente más bajos que los últimos. Además, el USDOC consideró que también respaldaba la conclusión la depresión del mercado de los OCTG, indicada por las pérdidas de Acindar y de otros productores importantes de dichos artículos. Sobre esa base, el USDOC llegó a la conclusión de que era probable que Acindar estuviese haciendo dumping en forma significativa en el mercado estadounidense.¹²

20. Antes de llegar a su conclusión relativa a la probabilidad de dumping, el USDOC hizo referencia a su constatación anterior relativa a la disminución de los volúmenes de importación de las mercancías en cuestión en los períodos anterior y posterior a la promulgación de la orden de imposición de derechos antidumping. El USDOC concluyó que esa disminución de los volúmenes era "aparentemente como resultado" de la imposición de la medida antidumping.

21. Sobre esta base, el USDOC constató que existía probabilidad de continuación o repetición del dumping si en 2000, es decir, al final del período del examen por extinción inicial, se hubiera revocado la orden de imposición de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina.

B. LA CONSTATAción DEL USDOC SOBRE PROBABILIDAD DE DUMPING

22. En la Determinación en el marco del artículo 129, el USDOC comparó el precio de exportación de Acindar con el vigente en el mercado estadounidense para formular su constatación de probabilidad de dumping en el período correspondiente al examen por extinción. Ese enfoque está evidentemente en contradicción con el concepto básico de "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y que se aplica también al término "dumping" en el párrafo 3 del artículo 11.

23. En la diferencia *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación señaló lo siguiente:

No obstante, como ya hemos observado, las palabras iniciales del párrafo 1 del artículo 2 ("[a] los efectos del presente Acuerdo") van más allá de una remisión e indican que el párrafo 1 del artículo 2 se aplica a la totalidad del *Acuerdo*

¹¹ Determinación de los Estados Unidos en el marco del artículo 129, página 9.

¹² *Ibid.*, páginas 8-10.

Antidumping. En virtud de estas palabras, el término "dumping" que se utiliza en el párrafo 3 del artículo 11 tiene el sentido descrito en el párrafo 1 del artículo 2. [no se reproduce la nota de pie de página]¹³

24. El párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece claramente una definición de "dumping", que dice así:

A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

Además, el párrafo 2 del artículo 2 añade que, en determinadas circunstancias específicas, el valor normal podrá determinarse sobre la base del precio de exportación a un tercer país o mediante el denominado valor reconstruido. Es sorprendente observar que los Estados Unidos llegan al punto de sostener que "el artículo 2 no contiene un 'concepto' de dumping, sino un método para el cálculo del margen real de dumping".¹⁴ La lógica del argumento de los Estados Unidos es que, como no están calculando un margen de dumping, pueden desconocer el concepto de dumping y determinar la "probabilidad de dumping" utilizando cualquier criterio que consideren conveniente. En opinión de China, si no se tiene un criterio claro respecto del concepto de dumping o se niega su existencia, no es posible formular razonablemente una constatación de probabilidad de dumping.

25. Por consiguiente, para determinar si Acindar hizo dumping durante el período del examen por extinción, el USDOC debería haber comparado el precio de exportación de Acindar con el precio de venta en el mercado interior argentino (o el precio de exportación a un tercer país, o el valor reconstruido). La indebida comparación con el precio vigente en el mercado estadounidense condujo a una constatación viciada de "probabilidad de dumping" que no puede cumplir el requisito de llevar a cabo una determinación motivada y adecuada sobre una base fáctica suficiente, conforme al párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

C. LA CONSTATAción DEL USDOC SOBRE LA DISMINUCIÓN DE LOS VOLÚMENES DE IMPORTACIÓN DE OCTG

26. Al formular la Determinación en el marco del artículo 129, el USDOC se basó también en su constatación anterior, en el examen por extinción de 2000, relativa al volumen de las importaciones de las mercancías en cuestión correspondiente a los períodos anterior y posterior a la promulgación de la orden de imposición de derechos antidumping.¹⁵

27. China entiende que utilizar esa base parece incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* por los motivos siguientes.

28. **Primero:** los Estados Unidos sostienen que el USDOC puede basarse legítimamente en su constatación anterior relativa a la disminución de los volúmenes de importación en 2000, en virtud de

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 126.

¹⁴ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 46.

¹⁵ Determinación de los Estados Unidos en el marco del artículo 129, páginas 4 y 6.

que el Grupo Especial inicial no constató ninguna incompatibilidad entre esa constatación y las normas de la OMC.¹⁶

29. China no está de acuerdo. Recuerda que en la diferencia inicial el Grupo Especial constató que la utilización por el USDOC de la existencia del margen de dumping inicial era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y, en consecuencia, no era necesario abordar la cuestión de si la utilización por el USDOC de la reducción de los volúmenes de importación también era incompatible con ese precepto.¹⁷ China no cree que pueda interpretarse la posición del Grupo Especial inicial en el sentido de que pone a los Estados Unidos al abrigo de esa constatación. Por consiguiente, el hecho de que el Grupo Especial inicial no haya analizado la cuestión de la disminución de los volúmenes de importación simplemente no puede invocarse por los Estados Unidos como argumento válido en estas actuaciones.

30. **Segundo:** China señala que en la Determinación en el marco del artículo 129 el USDOC dijo simplemente, sin ningún razonamiento que lo avalase, que "la reducción de los volúmenes de las importaciones después de que se dictara una orden de imposición de derechos antidumping, y *aparentemente* como resultado de ésta, indica que los exportadores tendrían que hacer dumping para vender a los niveles anteriores a la orden".¹⁸ El USDOC no explicó por qué esa disminución de los volúmenes de importación es atribuible a la imposición de la orden. La expresión "aparentemente" indica que el USDOC llegó a esta conclusión mediante una presunción y no por un razonamiento.

31. China sostiene que el USDOC incurrió en error al dar por supuesta esa conclusión, puesto que el Órgano de Apelación, en la diferencia *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, señaló claramente que una presunción de ese tipo no es suficiente para formular una determinación con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, y que la disminución de los volúmenes de las importaciones bien podría haber sido causada o reforzada por modificaciones en las condiciones de competencia en el mercado o estrategias de los exportadores y no sólo por la imposición del derecho.¹⁹

32. Por consiguiente, para determinar que el dumping continuaría o se repetiría en caso de suprimirse los derechos, el USDOC debería haber analizado los factores a que se debía la disminución de los volúmenes de las importaciones en ese caso concreto. Una simple presunción de esa relación de causalidad no constituye una prueba positiva que permita al USDOC llegar a una determinación positiva de probabilidad, motivada y adecuada, con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

D. EL ANÁLISIS DEL USDOC DE LAS CUESTIONES DE HECHO Y SU CONCLUSIÓN SOBRE LA PROBABILIDAD DE DUMPING

33. En la Determinación en el marco del artículo 129, el USDOC formuló su determinación positiva de probabilidad de dumping apoyándose en las siguientes bases fácticas principales:
i) ninguna constatación de casos concretos de probable dumping por Siderca durante el período

¹⁶ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 23.

¹⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* ("Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos") (adoptado el 16 de julio de 2004), párrafos 6.11 y 7.221.

¹⁸ Determinación de los Estados Unidos en el marco del artículo 129, página 11.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 177.

correspondiente al examen por extinción inicial; ii) la constatación de probabilidad de dumping por Acindar durante ese período; y iii) la constatación anterior relativa a los volúmenes de las importaciones de la mercancía en cuestión correspondientes a los períodos anterior y posterior a la promulgación de la orden de imposición de derechos antidumping.

34. Aun suponiendo, a modo de hipótesis, que la constatación de probabilidad de dumping que el USDOC formuló con respecto a Acindar comparando sus precios de exportación con los precios vigentes en el mercado estadounidense fuera apropiada, tal constatación, combinada con la relativa a la disminución de los volúmenes de importación, no puede bastar como respaldo de una determinación positiva de probabilidad de dumping. Las razones de esto son las siguientes.

35. **Ante todo:** China considera que debe distinguirse entre la "probabilidad de continuación o repetición del dumping si se revoca la orden de imposición de derechos antidumping" y la "probabilidad de dumping durante el período correspondiente al examen por extinción". Estos dos conceptos hacen referencia, respectivamente, a hechos que ocurrirán en el futuro y a hechos que han ocurrido en el pasado.

36. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, la conclusión relativa a la probabilidad de continuación o repetición del dumping se refiere a hechos futuros que deben inferirse de hechos pasados sobre la base de pruebas positivas. En la diferencia *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación explicó que "[l]a determinación de probabilidad es prospectiva. Dicho de otra manera, las autoridades deben realizar un análisis con miras al futuro y tratar de resolver la cuestión de qué ocurriría si se suprimiera el derecho".²⁰

37. En cambio, la conclusión relativa a la probabilidad de dumping en el período del examen por extinción consiste en una especulación referente a hechos pasados. Al momento de realizar la determinación en el examen, las ventas del declarante en el mercado estadounidense ya se habían realizado y si había hecho dumping respecto de la mercancía en cuestión en los Estados Unidos era ya una cuestión de hecho y no una posibilidad o probabilidad de eventualidades futuras. Si el USDOC decide basarse en esa cuestión de hecho, debe asegurarse de que lo apoye una información fáctica suficiente. En otras palabras, el USDOC sólo puede extraer una conclusión de "sí" o "no", pero nunca de "probablemente sí". Si el USDOC no podía cerciorarse con pruebas suficientes de que Acindar hizo dumping durante el período correspondiente al examen por extinción, entonces simplemente no debió extraer ninguna conclusión.

38. **Segundo:** también se señala que los Estados Unidos sostienen en su Primera comunicación escrita que "Ninguna disposición de [el párrafo 3 del artículo 11] impide que las autoridades examinen pruebas sobre el comportamiento pasado, o el probable comportamiento pasado, cuando los declarantes no pueden presentar pruebas del comportamiento pasado real".²¹ La lógica de este argumento parece ser que si los declarantes no facilitan pruebas concretas sobre su comportamiento real anterior, las autoridades pueden tomar en consideración libremente las pruebas de su comportamiento anterior probable. Pero lo que hizo el USDOC no fue simplemente "tomarlas en consideración". Lo que hizo fue *basarse* en la constatación de probabilidad de dumping para llegar a su conclusión positiva sobre la probabilidad de continuación o repetición del dumping.

²⁰ *Ibid.*, párrafo 105.

²¹ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 46.

39. En palabras del Órgano de Apelación, con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* las autoridades están obligadas a "llegar a una conclusión motivada" basada en "pruebas positivas". El hecho de que los declarantes no faciliten la información necesaria no puede eximir simplemente a las autoridades de cumplir esa obligación. En esa situación las autoridades deben utilizar una metodología adecuada y basarse en pruebas positivas obrantes en el expediente para ver si pueden llegar a una conclusión admisible sobre la probabilidad de continuación o repetición del dumping.

40. **Tercero:** debe señalarse que en la diferencia *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

"Nos sería difícil aceptar que los márgenes de dumping y los volúmenes de las importaciones son siempre 'sumamente probatorio[s]' en un examen por extinción realizado por el USDOC si ello significa que se presume que cualquiera de estos factores, o ambos, por sí mismos, son prueba suficiente de que la supresión del derecho daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping. Esta presunción podría tener cierta validez cuando el dumping ha *continuado* desde que se impuso el derecho (como en el primer escenario identificado en la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin*), especialmente cuando ese dumping ha proseguido con márgenes y volúmenes de importaciones significativos."²²
[las cursivas figuran en el original]

Por consiguiente, según el Órgano de Apelación, aun si el dumping *ha proseguido* con *márgenes* y *volúmenes de importaciones significativos* después de la imposición de la medida antidumping, esos hechos sólo podrían tener *cierta validez* para llegar a una conclusión positiva sobre la probabilidad. En la presente diferencia, las constataciones formuladas por el USDOC están lejos de alcanzar ese nivel de certeza. El USDOC sólo pudo concluir que era probable que Acindar hubiese hecho dumping durante el período correspondiente al examen por extinción y ni siquiera está claro si, después de la disminución que siguió a la orden de imposición de derechos antidumping, el volumen de las importaciones seguía siendo significativo. Por consiguiente, es difícil aceptar que la constatación de probabilidad de dumping formulada respecto de Acindar y la constatación de disminución de los volúmenes de importación, tomadas conjuntamente, constituyan una base fáctica admisible en que el USDOC pudiera basarse al rectificar la determinación de un examen por extinción para ajustarla a las normas de la OMC.

41. En resumen, China sostiene que la constatación de probabilidad de dumping y de disminución de los volúmenes de importaciones no parecen ser una *base fáctica suficiente* que permita inferir una conclusión positiva respecto de la probabilidad de dumping.

V. CONCLUSIÓN

42. En conclusión, China estima lo siguiente respecto de las cuestiones analizadas:

- i) al revisar el examen por extinción, es lícito que las autoridades recopilen nuevas informaciones a efectos de poner una medida en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD;
- ii) la constatación de los Estados Unidos sobre probabilidad de dumping por Acindar está en contradicción con el concepto de dumping previsto en el artículo 2 y, por consiguiente, no parece cumplir el requisito de llegar a una determinación motivada y

²² *Ibid.*, párrafo 177.

adecuada con una base fáctica suficiente conforme a lo que exige el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*;

- iii) el USDOC presumió que la disminución de los volúmenes de importación se debió a la imposición de la orden de derechos antidumping, lo que no parece estar en conformidad con el párrafo 3 del artículo 11;
- iv) las constataciones relativas a la probabilidad de dumping y a la disminución de los volúmenes de importación no parecen constituir una base fáctica suficiente para formular una determinación positiva.

ANEXO B-2

COMUNICACIÓN ESCRITA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

26 de abril de 2006

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	12
II. EL EQUILIBRIO CONSAGRADO EN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 Y EL CUIDADO ESPECIAL EXIGIDO AL HACER UNA DETERMINACIÓN PROSPECTIVA.....	12
III. EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 EN EL CONTEXTO DEL ACUERDO ANTIDUMPING: CONSECUENCIAS DE LA SUPRESIÓN Y CONSECUENCIAS DEL MANTENIMIENTO.....	14
IV. EL MARGEN INICIAL DE DUMPING Y LA DISMINUCIÓN DE LAS IMPORTACIONES NO SON UNA BASE SUFICIENTE	15
V. REDUCCIÓN A CERO	16
VI. EL DUMPING AUTOMÁTICO EN UNA FASE DEPRIMIDA DEL CICLO DE MERCADO.....	17
VII. CONCLUSIÓN	18

I. INTRODUCCIÓN

1. Las CE formulan las presentes observaciones escritas en virtud de su interés sistémico en la correcta interpretación del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994.

2. Del mismo modo que en las comunicaciones al Grupo Especial inicial, se explicará por qué las Comunidades Europeas consideran que la redeterminación¹ en el marco del párrafo 3 del artículo 11 no está en conformidad con el *Acuerdo Antidumping* y no cumple las constataciones y recomendaciones del OSD en la diferencia inicial.

II. EL EQUILIBRIO CONSAGRADO EN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 Y EL CUIDADO ESPECIAL EXIGIDO AL HACER UNA DETERMINACIÓN PROSPECTIVA

3. Las CE reiteran lo dicho en sus comunicaciones al Grupo Especial inicial. Debe interpretarse que el párrafo 3 del artículo 11 establece un *equilibrio* entre la *supresión* de una medida antidumping y su *mantenimiento*. No puede interpretárselo en forma totalmente *unilateral*. Ni el párrafo 3 del artículo 11 ni ninguna otra disposición del *Acuerdo Antidumping* establecen que las medidas

¹ Argentina - Prueba documental 16: "*Final Results of Sunset Review, Oil Country Tubular Goods from Argentina.*" Este nuevo examen por extinción se inició (aparentemente fuera de plazo) el 2 de noviembre de 2005 (Argentina - Prueba documental 16, página 2, segundo párrafo, penúltima frase).

antidumping podrán permanecer en vigor *indefinidamente o para siempre*, presumiendo que "*el que hizo dumping una vez lo hará siempre*". Admitir esa interpretación significaría concluir que la incorporación del párrafo 3 del artículo 11 al *Acuerdo Antidumping* luego de la Ronda Uruguay de negociaciones en realidad no modificó nada, lo que haría *redundante* la disposición y no sería una interpretación admisible.

4. Las Comunidades Europeas irían más lejos, coincidiendo con el Órgano de Apelación en que el centro de gravedad de ese equilibrio está en la supresión y no en el mantenimiento. La supresión es por naturaleza la *regla general*, y el mantenimiento, una *excepción*.²

5. Como la determinación que se exige es en parte de naturaleza *prospectiva*, las autoridades investigadoras inevitablemente tienen cierto margen para valorar los hechos. Sin embargo, esto no puede hacer que dicha disposición se vuelva *infinitamente elástica*, puesto que ello destruiría el equilibrio que con toda claridad se consagra en esta disposición. En realidad, lo que ocurre es exactamente lo contrario. Precisamente porque la determinación es en parte prospectiva, las autoridades investigadoras deben tener *especial cuidado* al formularla. Es decir, deben estar seguras de que actúan sobre una base fáctica sólida y no han escatimado ningún esfuerzo por formular una constatación objetiva. En este sentido, el párrafo 8 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* proporciona un contexto pertinente, confirmando que cuando se deba realizar una determinación prospectiva (en ese caso, de amenaza de daño), "la aplicación de las medidas antidumping se examinará y decidirá con *especial cuidado*". Dichas determinaciones no deben basarse simplemente "en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas"³, y menos aún en "intuiciones"⁴ o "expectativas".⁵ En resumen, existen fundamentos muy sólidos para sostener que la norma de examen que un grupo especial debe aplicar a cada caso depende de las disposiciones sustantivas de los respectivos acuerdos abarcados que están en litigio en la diferencia, y tiene un respaldo muy amplio la proposición de que, en el caso de una disposición como el párrafo 3 del artículo 11, el examen de un grupo especial debe ser particularmente penetrante y probatorio.⁶

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 88: "En el núcleo de esa disposición está la supresión automática, en un plazo fijo, de los derechos compensatorios que han estado en vigor durante cinco años contados desde la investigación inicial o desde un examen amplio posterior. La supresión de los derechos compensatorios es la regla, y su mantenimiento la excepción."

³ *Acuerdo Antidumping*, párrafo 7 del artículo 3: "La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas."

⁴ Redeterminación en el marco del párrafo 3 del artículo 11, página 8, cuarto párrafo, donde se rechaza la información facilitada por Siderca sobre la base de que es "contraria a la intuición".

⁵ Redeterminación en el marco del párrafo 3 del artículo 11, página 8, cuarto párrafo, donde se rechaza la información facilitada por Siderca sobre la base de que no es "lo que esperaríamos".

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 95 y 96.

III. EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 EN EL CONTEXTO DEL ACUERDO ANTIDUMPING: CONSECUENCIAS DE LA SUPRESIÓN Y CONSECUENCIAS DEL MANTENIMIENTO

6. Como indicamos en nuestras comunicaciones al Grupo Especial inicial, para interpretar el párrafo 3 del artículo 11 en forma equilibrada es necesario analizar esa disposición en el contexto del *Acuerdo Antidumping* en su conjunto.

7. En este sentido, es pertinente tomar en consideración cuáles pueden ser las consecuencias de la supresión y, en particular, con qué rapidez podría adoptarse una nueva medida si ello fuera necesario.

8. A este respecto, las CE señalan que no hay ningún plazo previsto para presentar una solicitud con arreglo al párrafo 1 del artículo 5: tan pronto como tiene lugar el dumping se puede presentar una solicitud, basada si es preciso en la invocación de una amenaza de daño conforme al párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. La investigación inicial puede comenzar de inmediato, aplicándose medidas 60 días después⁷ o incluso, si hubiese antecedentes de dumping, desde la fecha de iniciación.⁸ Por consiguiente, cuando ello procede, las medidas antidumping pueden aplicarse ciertamente *en muy breve plazo*.

9. También es pertinente tomar en consideración cuáles son las consecuencias del mantenimiento de una medida. A este respecto, las CE recuerdan que los Estados Unidos utilizan un sistema de percepción de derechos basado en el párrafo 3.1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* en virtud del cual, al menos según los Estados Unidos, la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping puede llegar a *incrementarse* retrospectivamente. Esto significa que, en el momento de la importación, ni el exportador ni el importador saben cuál será la cuantía definitiva de los derechos, al no haber en ese momento ningún máximo que limite esa cantidad. Teniendo en cuenta la complejidad de las normas antidumping y, por consiguiente, la enorme cantidad de aspectos de la investigación en que la autoridad puede actuar discrecionalmente, y dada la dificultad de asegurar una protección judicial eficaz, no cabe duda de que esto tiene un *efecto paralizador* importante. De hecho, un exportador podrá tener dificultades muy grandes para encontrar un importador dispuesto a asumir el riesgo de importar con la amenaza de una responsabilidad incierta que puede llegar a acrecentarse muchísimo; o estar dispuesto a asumir ese riesgo él mismo por intermedio de un importador con el que está relacionado.

10. Si esto se analiza con ecuanimidad, se puede entender perfectamente por qué un exportador que no ha hecho dumping durante cinco años o más puede esperar y confiar razonablemente en que se retire la "espada de Damocles" de su cabeza y se le dé otra oportunidad de actuar conforme a las normas; tanto más si se trata de un exportador cuyo pecado inicial fue hacer un "dumping" de sólo 1,36 por ciento.⁹

11. Por otra parte, es enigmático que una autoridad investigadora, que está obligada a llevar a cabo una investigación objetiva e imparcial, trate de mantener una medida en vigor a toda costa sobre la base del análisis más escueto y tenue; a menos, por supuesto, que la impulsen consideraciones puramente proteccionistas.

⁷ *Acuerdo Antidumping*, párrafo 3 del artículo 7: "No se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación."

⁸ *Acuerdo Antidumping*, párrafo 6 del artículo 10: "Podrá percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando ... las autoridades determinen ...".

⁹ Un porcentaje que en realidad es inferior al 2 por ciento de la regla del margen *de minimis* del párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

IV. EL MARGEN INICIAL DE DUMPING Y LA DISMINUCIÓN DE LAS IMPORTACIONES NO SON UNA BASE SUFICIENTE

12. Como se indicó en sus comunicaciones al Grupo Especial inicial, las CE hacen una distinción entre la *continuación* del dumping y su *repetición*, siendo esta última un fenómeno necesariamente interrumpido en algún momento. Además, las CE sostienen que este caso se refiere ahora a una determinación de probabilidad de repetición del dumping. La única determinación de existencia de "dumping" que se ha hecho nunca es la que se efectuó en la investigación inicial. No se ha hecho ninguna en relación con el período del examen por extinción (1995-2000). Tampoco se ha hecho ningún intento objetivo de recopilar toda la información necesaria para llevar a cabo una determinación semejante, puesto que los cuestionarios del USDOC no abarcan todas las cuestiones previstas en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁰ Los Estados Unidos parecen haber hecho simplemente una determinación prospectiva acerca de lo que "pasará" después del 7 de noviembre de 2000 (una constatación un tanto surrealista, puesto que han transcurrido unos cinco años desde entonces), basada únicamente en otros datos correspondientes a los años 1995 a 2000. Por lo tanto, sencillamente no hay fundamento para una determinación de probable *continuación* del dumping; ni de probable repetición del dumping, después del 2 de noviembre de 2005.

13. Las CE coinciden con la Argentina en que es digno de mención que la redeterminación en el marco del párrafo 3 del artículo 11 no haga referencia expresa en absoluto a la determinación inicial de "dumping" del 1,36 por ciento hecha en el procedimiento inicial; y que esto hace extremadamente endeble una determinación de probabilidad de repetición del dumping respecto de todo el país basada únicamente en una afirmación no justificada de que un productor y exportador marginal (Acindar) "probablemente" haya hecho dumping durante el período del examen por extinción.

14. Sin embargo, al igual que en sus comunicaciones al Grupo Especial inicial, las CE siguen estimando que, aunque en un examen por extinción la autoridad investigadora no formule una redeterminación de la constatación de existencia de dumping hecha en su investigación inicial, de todas formas no puede dejar de "basarse" en esa determinación inicial. Así ocurre ya sea que la determinación inicial se mencione o no expresamente en la determinación del examen por extinción. Ello se desprende directamente de la utilización de las expresiones "continuación o repetición", que necesariamente incorporan alguna referencia a los antecedentes. Si no hay nada en el pasado, nada puede continuar ni repetirse en el futuro. El modo de advertir esto con mayor claridad consiste en suprimir simplemente la determinación inicial de "dumping", por ejemplo, suponiendo que nunca fue formulada o que se anuló por efecto de una revisión judicial. En tal caso simplemente no podría haber un examen por extinción. No puede existir examen por extinción válido sin que haya, como mínimo, una determinación de dumping válida en una investigación inicial. Las CE concluyen que, aunque los Estados Unidos hayan evitado meticulosamente toda referencia expresa a la determinación inicial de existencia de dumping, ello no quita que represente un requisito necesario para la redeterminación en el marco del párrafo 3 del artículo 11.

15. Al igual que en sus comunicaciones al Grupo Especial inicial, las CE siguen estimando que el margen inicial de dumping y la disminución de las importaciones (que son, de hecho, la base empleada en la redeterminación correspondiente al párrafo 3 del artículo 11) no son un fundamento suficiente para justificar el mantenimiento de una medida. El sentido mínimo del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* es que para mantener la medida es necesaria una determinación de dumping más reciente que la formulada en la investigación inicial.¹¹

¹⁰ Véanse los cuestionarios del USDOC enviados a Acindar, Tubhier y Siderca en la Prueba documental 13 presentada por la Argentina.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 88: "No basta que las autoridades se apoyen simplemente en la determinación de daño realizada en la investigación inicial."

V. REDUCCIÓN A CERO

16. Al igual que en sus comunicaciones al Grupo Especial inicial, las CE entienden que es imposible llevar a cabo un examen por extinción, y formular una constatación de probabilidad de continuación o repetición del dumping, sin que exista, y le sirva de fundamento básico, una determinación anterior de existencia de dumping. En este caso esa base es el 1,36 por ciento calculado en las actuaciones iniciales. Sin embargo, las CE recuerdan que no está controvertido que esa determinación de la existencia de "dumping" se basó en la utilización de la reducción a cero, método que el Órgano de Apelación ha declarado reiteradamente que es incompatible con el *Acuerdo Antidumping* y con el artículo VI del GATT de 1994.¹² El Órgano de Apelación también ha declarado que si un examen por extinción se basa en una determinación anterior de existencia de dumping que es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*, el examen por extinción también está viciado en sí mismo.¹³ El Grupo Especial inicial aplicó el criterio de economía procesal respecto de este punto porque constató una incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11.¹⁴ Pero en la medida en que los Estados Unidos alegan ahora que han cumplido el párrafo 3 del artículo 11, este Grupo Especial puede tener que volver a analizar la cuestión de la reducción a cero.

17. Como se indicó en sus comunicaciones al Grupo Especial inicial, las CE consideran que el hecho de que la determinación inicial se realizara en el marco del Código Antidumping de la Ronda de Tokio no proporciona ninguna defensa a los Estados Unidos, por dos razones. En primer lugar, el Órgano de Apelación ha aclarado ahora que la reducción a cero es incompatible, y en realidad lo fue siempre, con el artículo VI del GATT de 1994, que en este sentido es idéntico al GATT de 1947. Por consiguiente, no se trata de una situación en que la determinación inicial estuviera en conformidad con el GATT o con el Código Antidumping de la Ronda de Tokio. En segundo lugar, de cualquier modo en la presente diferencia la autoridad investigadora debía realizar una determinación de probabilidad de dumping futuro con arreglo a la definición del *Acuerdo Antidumping* de la Ronda Uruguay; es decir, sin aplicar la reducción a cero. Lo máximo que se puede decir que ha demostrado el USDOC, aun con arreglo a su propia lógica, es que el fenómeno que se produjo en el período de la investigación inicial podrá volver a producirse en el futuro. Pero este fenómeno simplemente no es "dumping" en el sentido del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

18. Por último, las CE ven con perplejidad la referencia de los Estados Unidos a los resultados del examen de Acindar sobre el período 2000-2001.¹⁵ En primer lugar, no figuran en ninguna parte de la redeterminación en el marco del párrafo 3 del artículo 11. En segundo lugar, el dato no está comprendido en el período objeto de investigación, de 1995 a 2000, establecido por el USDOC a los efectos de la redeterminación del examen por extinción. Por consiguiente, los Estados Unidos parecen estar escogiendo los datos que más les convienen, desconociendo sin motivo la abundante información de los últimos cinco años¹⁶ pero seleccionando sin embargo determinados datos que se consideran perjudiciales para los intereses de los exportadores. No es éste el comportamiento de una autoridad investigadora imparcial que realiza un examen objetivo. En tercer lugar, como bien saben

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero*, párrafos 123 a 135.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127: "si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2".

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.223.

¹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 41, última frase.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*, párrafos 165 y 166.

los Estados Unidos, esa determinación referente a Acindar y correspondiente a 2000-2001 estaba en sí misma viciada por la aplicación de la reducción a cero, método que el Órgano de Apelación ha declarado reiteradamente que es incompatible con el *Acuerdo Antidumping* y con el artículo VI del GATT de 1994. Por consiguiente, los Estados Unidos no podían basarse válidamente en ese dato a los fines de la redeterminación en este examen por extinción.

VI. EL DUMPING AUTOMÁTICO EN UNA FASE DEPRIMIDA DEL CICLO DE MERCADO

19. Hay otro aspecto de la lógica en que se basa la redeterminación en el marco del párrafo 3 del artículo 11 que las CE estiman incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. Consiste en la aparente presunción, por parte de la autoridad investigadora, de que en una fase del ciclo comercial en que los precios mundiales están relativamente deprimidos, todos los productores -en la Argentina, en los Estados Unidos y en el resto del mundo- venderán a precios inferiores al costo, con la consecuencia de una presunción automática de dumping. Esto parece explicar por qué la autoridad investigadora ni siquiera trató de examinar los precios en el mercado interior de la Argentina, o los precios a los que los productores de la Argentina pueden haber exportando a terceros países.¹⁷

20. El problema que plantea este criterio es que, con él, el *Acuerdo Antidumping* deja de ser un instrumento destinado a dar respuesta a determinadas prácticas desleales de los exportadores para convertirse en un medio general de protección de las ramas de producción estadounidenses cada vez que les toca una "mala racha". En los buenos tiempos a todos les va bien y la competencia entre los productores tiende a reducirse considerablemente, o hasta a desaparecer. Es precisamente en las malas épocas que la competencia se hace sentir de verdad y cumple su necesaria función regulando la eficiencia del mercado.

21. La clave en este asunto está en el concepto de "período prolongado", previsto en el párrafo 2.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En una rama de producción sujeta a ciclos, como la de esta diferencia, ese período debe ser suficiente para abarcar por lo menos un ciclo completo.¹⁸ De lo contrario, si las autoridades investigadoras se centran simplemente en la fase deprimida del ciclo, estarán siempre en condiciones de constatar la existencia de dumping, o presumir automáticamente que se hará dumping, por más que, en plazos más prolongados, los precios superen los costos y la exportación se realice a precios no inferiores al valor normal. Las CE creen que el razonamiento expuesto en la redeterminación en el marco del párrafo 3 del artículo 11 está viciado justamente por esa presunción.¹⁹ En realidad, y paradójicamente, las CE consideran que la situación de un mercado deprimido podría dar una explicación tan válida de la falta de exportaciones durante el período del examen por extinción como la imposición de las medidas iniciales. Por consiguiente, todo parece indicar que en esta investigación la autoridad ha acomodado los hechos con el objeto de llegar a una conclusión predeterminada, en lugar de llevar a cabo un análisis objetivo e imparcial.

¹⁷ Véase el cuestionario del USDOC dirigido a Acindar, Tubhler y Siderca (Argentina - Prueba documental 13).

¹⁸ Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 80: "... entendemos que el período de investigación proporciona datos recopilados a lo largo de un intervalo de tiempo apreciable, que puede permitir que la autoridad investigadora formule una determinación de la existencia de dumping que esté menos probablemente sujeta a las fluctuaciones del mercado u otros factores aleatorios que pueden distorsionar la debida evaluación".

¹⁹ Redeterminación en el marco del párrafo 3 del artículo 11, página 7: "... los estados financieros de otros productores de OCTG importantes ... también registraban pérdidas ... Estas pérdidas indican que el mercado de los OCTG estaba deprimido".

VII. CONCLUSIÓN

22. A la luz de las observaciones formuladas, las CE invitan al Grupo Especial a coincidir con la Argentina y concluir que los Estados Unidos no han cumplido las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y no han adoptado medidas que cumplan las constataciones y recomendaciones del OSD en la diferencia inicial.

ANEXO B-3

COMUNICACIÓN ESCRITA DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

26 de abril de 2006

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	19
II. ARGUMENTOS	20
A. LA DETERMINACIÓN DEL USDOC EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING <i>EN SU APLICACIÓN</i>	20
1. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping se aplica a las actuaciones en el marco del artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay	20
2. La determinación del USDOC sobre probabilidad de dumping es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 debido a la falta de un examen objetivo basado en pruebas positivas	21
B. LA DETERMINACIÓN DEL USDOC EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING EN SU APLICACIÓN	22
1. El artículo 6 del Acuerdo Antidumping se aplica a las actuaciones en el marco del artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay	22
2. La determinación del USDOC sobre probabilidad de dumping es incompatible con el artículo 6 del Acuerdo Antidumping debido a insuficiencias en lo atinente a las debidas garantías procesales	23
C. LA APLICACIÓN POR LOS ESTADOS UNIDOS DE LAS DISPOSICIONES SOBRE LA RENUNCIA HACE QUE SIGAN SIENDO, EN SÍ MISMAS, INCOMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING	25
III. CONCLUSIÓN	26

I. INTRODUCCIÓN

1. El Japón acoge con satisfacción la oportunidad de exponer su opinión en las actuaciones planteadas por la Argentina sobre la compatibilidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT (el "Acuerdo Antidumping") de las decisiones adoptadas por los Estados Unidos en los exámenes por extinción relativos a los derechos antidumping impuestos a los artículos tubulares para campos petrolíferos ("OCTG") procedentes de la Argentina y de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Unidos en que se basan esas decisiones.

2. El Japón tiene un interés sistémico en la interpretación y aplicación del Acuerdo Antidumping con respecto a los exámenes por extinción. Además, tiene un interés sistémico en asegurar el adecuado cumplimiento de las recomendaciones del OSD. En su calidad de tercero, el Japón desea abordar las siguientes cuestiones jurídicas planteadas en la Primera comunicación escrita de la Argentina:

- la incompatibilidad de la determinación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") en el marco del artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("Determinación en el marco del artículo 129") con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping;
- la incompatibilidad de la Determinación del USDOC en el marco del artículo 129 con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6 del Acuerdo Antidumping;
- la incompatibilidad del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218(d)(2) del Reglamento del USDOC modificado con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

II. ARGUMENTOS

A. LA DETERMINACIÓN DEL USDOC EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING *EN SU APLICACIÓN*

1. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping se aplica a las actuaciones en el marco del artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay

3. Resulta claro que el párrafo 3 del artículo 11 se aplica a las actuaciones y determinaciones en el marco del artículo 129. A efectos de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, un Miembro demandado debe acatar las disposiciones del acuerdo abarcado, en el presente caso del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial de la diferencia *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21)* razonó de la siguiente forma:

7.237 Del examen de las constataciones del Órgano de Apelación y de los grupos especiales en asuntos anteriores pertinentes se desprende claramente que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC, la autoridad investigadora está obligada en los procedimientos de examen por extinción a considerar todas las pruebas que obren en su expediente para formular una determinación de probabilidad de subvención y de probabilidad de daño. El Grupo Especial considera que la misma obligación existía también en el procedimiento en el marco del artículo 129 relativo al Reino Unido en la presente diferencia, por cuanto estaba destinado a formular determinaciones revisadas en el marco del examen por extinción.

7.238 En consecuencia, el Grupo Especial concluye que la autoridad investigadora está obligada a considerar todas las pruebas que obren en el expediente al formular una redeterminación de probabilidad de continuación o repetición de la subvención. Al no hacerlo no puede garantizar que la nueva medida, es decir la redeterminación de probabilidad de la subvención formulada en la Determinación en el marco del artículo 129, tenga una base fáctica suficiente y cumpla así los requisitos del párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC.¹

¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, adoptado el 27 de setiembre de 2005, párrafos 7.237 y 7.238 (sin subrayar en el original).

Las referencias que se hacen aquí al párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC se aplican igualmente al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, a la luz de la Declaración relativa a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.²

4. El Japón también recuerda que las actuaciones en el marco del párrafo 5 del artículo 21 no se limitan a las alegaciones de la diferencia inicial. Puesto que el Miembro sujeto a las recomendaciones y resoluciones del OSD debe formular su redeterminación de conformidad con los Acuerdos de la OMC³, el Miembro reclamante puede formular nuevas alegaciones si la redeterminación no cumple las disposiciones de esos Acuerdos. El Órgano de Apelación así lo confirmó al señalar que "un demandante en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 puede perfectamente plantear *nuevos* argumentos, alegaciones y circunstancias fácticas que sean distintos de los planteados en el procedimiento inicial, porque una 'medida destinada a cumplir' puede ser *incompatible* con obligaciones contraídas en el marco de la OMC en formas distintas que la medida inicial".⁴

5. Por consiguiente, a efectos de establecer si la redeterminación de la probabilidad de dumping es compatible con el Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial debe examinar si satisface todos los requisitos previstos para la determinación en el párrafo 3 del artículo 11 y los demás requisitos pertinentes previstos en el Acuerdo Antidumping.

2. La determinación del USDOC sobre probabilidad de dumping es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 debido a la falta de un examen objetivo basado en pruebas positivas

6. El Japón solicita respetuosamente que el Grupo Especial examine cuidadosamente si la forma en que el USDOC se basó en la "constatación anterior" para formular una redeterminación de probabilidad de dumping es compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Como lo demuestra la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, el USDOC formuló la determinación de probabilidad de dumping referente al conjunto de la orden basándose en dos constataciones: la de que Acindar probablemente hiciera dumping, y en segundo lugar, la de que la reducción de los volúmenes de importación indica la probabilidad de dumping si se suprimiese el derecho.⁵ Los Estados Unidos sostienen que la constatación del USDOC también hacía referencia a su constatación del procedimiento inicial, de que "la disminución del volumen de las importaciones constituía prueba de probabilidad de continuación o repetición del dumping".⁶

7. Como se dijera anteriormente, el Miembro sujeto a las recomendaciones y resoluciones del OSD debe formular su redeterminación con arreglo al Acuerdo sobre la OMC, incluso respecto de las cuestiones no planteadas ante el Grupo Especial inicial. Las autoridades de las actuaciones

² *Ibid.*, párrafo 7.81.

³ El párrafo 5 del artículo 21 del ESD dispone que un procedimiento en el marco de dicho artículo abarca "la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado" (sin subrayar en el original).

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, párrafo 79.

⁵ Memorandum sobre la decisión relativa a la Determinación en el marco del artículo 129, página 11; Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 42 y 46-48.

⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 44.

antidumping deben examinar todos los datos objetivamente⁷, y llegar a una conclusión motivada.⁸ En sus actuaciones en el marco del artículo 129, el USDOC recabó varios tipos de informaciones nuevas. Por consiguiente, las pruebas obrantes en el expediente de las actuaciones son distintas de las que figuran en el expediente del examen por extinción inicial. En consecuencia, para cumplir el Acuerdo sobre la OMC, el USDOC debe formular su redeterminación sobre la base de una evaluación objetiva de todas las pruebas obrantes en el expediente de las actuaciones en el marco del artículo 129, entre ellas la información nueva que se haya recabado.⁹

8. La falta de una constatación específica del Grupo Especial inicial sobre la incompatibilidad de la constatación del USDOC sobre la reducción de los volúmenes de importación en el examen por extinción inicial no puede dar un argumento para sostener que el USDOC no está obligado a examinar la constatación inicial a la luz de las pruebas que figuran en el expediente de las actuaciones en el marco del artículo 129, como parece aducir el USDOC en el Memorándum sobre la decisión relativa a la Determinación en el marco del artículo 129.¹⁰ Puesto que el Japón participa en estas actuaciones sobre la base de un interés sistémico en la interpretación y aplicación del Acuerdo Antidumping, no toma posición respecto de los aspectos fácticos de esta cuestión. El Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que examine cuidadosamente si el USDOC formuló una constatación objetiva del hecho de la reducción del volumen y llegó razonablemente a sus conclusiones en la redeterminación, tomando adecuadamente en consideración todas las pruebas obrantes en el expediente de las actuaciones en el marco del artículo 129.

B. LA DETERMINACIÓN DEL USDOC EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING EN SU APLICACIÓN

1. El artículo 6 del Acuerdo Antidumping se aplica a las actuaciones en el marco del artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay

9. El razonamiento que hace aplicable el párrafo 3 del artículo 11 a las actuaciones en el marco del artículo 129, expresado más arriba (en los párrafos 3 y 4), vale también para la aplicación del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

10. En este caso, el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación constataron que la determinación del USDOC en el examen por extinción es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial inicial constató, respecto de las audiencias, que "el hecho de que algunos exportadores no participaran en un examen por extinción no puede justificar que se prive a los exportadores que cooperan de sus derechos procesales con arreglo al párrafo 2 del artículo 6".¹¹ El Grupo Especial, en consecuencia, constató que el USDOC actuó en forma

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.211.

⁸ El Órgano de Apelación confirmó esta obligación de las autoridades señalando que "las autoridades que realicen un examen por extinción deben actuar con un grado de diligencia adecuado y llegar a una conclusión motivada basándose en la información recopilada como parte de un proceso de reconsideración y análisis". Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 11.

⁹ El Japón formula esta declaración sin perjuicio del argumento principal de la Argentina que figura en el párrafo 39 de su Primera comunicación escrita.

¹⁰ Memorándum sobre la decisión; Determinación en el marco del artículo 129: *Final Results of Sunset Review, Oil Country Tubular Goods from Argentina* (16 de diciembre de 2005) ("Memorándum sobre la decisión") (Argentina - Prueba documental 16), páginas 2 [nota 4] y 6 [nota 12]; véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 60.

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.235.

incompatible con el párrafo 2 del artículo 6. El Órgano de Apelación también señaló que "con respecto a los declarantes a los que esa disposición [sobre la renuncia] no se puede aplicar, el USDOC seguirá formulando automáticamente una determinación por empresas específicas positiva y denegará el derecho que conceden los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*" respecto de las disposiciones sobre la renuncia.¹²

11. El párrafo 2 del artículo 6 garantiza en lo fundamental el debido proceso en las actuaciones antidumping.¹³ Esta prescripción general de debido proceso es una disposición de alcance general, que abarca determinados requisitos de garantía procesal previstos en otros párrafos del artículo 6. Esos requisitos específicos incluyen, entre otros, la oportunidad de examinar a su debido tiempo toda la información (en el párrafo 4) y la información de los hechos esenciales (con arreglo al párrafo 9).

12. Por consiguiente, en el procedimiento de aplicación los Estados Unidos deben proporcionar a las partes interesadas una "plena oportunidad" de exponer sus puntos de vista con arreglo al párrafo 2 del artículo 6, lo que abarca determinados requisitos de garantía procesal, tomar en consideración las opiniones formuladas, y llegar a una conclusión motivada. Sin no se cumplen estos procedimientos, toda redeterminación será incompatible con los requisitos previstos para una determinación en un examen por extinción.

13. Corresponde señalar, sin embargo, que el cumplimiento de los requisitos del debido proceso no exigía que el USDOC llevase a cabo otro examen por extinción completo en las actuaciones en el marco del artículo 129. El USDOC debía asegurar el debido proceso en la medida en que formulaba una redeterminación con arreglo al artículo 129 para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.

2. La determinación del USDOC sobre probabilidad de dumping es incompatible con el artículo 6 del Acuerdo Antidumping debido a insuficiencias en lo atinente a las debidas garantías procesales

14. La Argentina sostiene que el USDOC no informó de los hechos esenciales que constituían la base de la redeterminación.¹⁴ El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exige que las autoridades informen a todas las partes interesadas de los hechos esenciales antes de formular una determinación definitiva. También exige que la información se facilite a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses. Estas disposiciones expresas reconocen que la información de los hechos esenciales constituye un elemento indispensable para asegurar que las partes interesadas tengan plena oportunidad de defender sus intereses con arreglo al párrafo 2 del artículo 6.

15. Como se analizó antes, resulta claro que el USDOC debe llevar a cabo estas actuaciones en el marco del artículo 129 de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 6. Parecería que el USDOC no informó de los hechos esenciales con arreglo al párrafo 9 de ese artículo. Por consiguiente, los Estados Unidos parecen no haber proporcionado a las partes demandadas una plena oportunidad en las actuaciones y obraron, en consecuencia, en forma incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 y, por ende, con el párrafo 2 de dicho artículo.

¹² Informe del Órgano de Apelación, párrafo 269.

¹³ El Grupo Especial, en la diferencia *Guatemala - Cemento II*, sostuvo asimismo que "[i]nterpretamos que la primera oración del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping es una disposición fundamental que establece el procedimiento a seguir": *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México ("Guatemala - Cemento II")*, WT/DS/156/R, de 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.179.

¹⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 187-193.

16. La Argentina también sostiene que el USDOC no facilitó a las partes demandadas ciertas informaciones de que se tenía conocimiento durante el proceso de redeterminación.¹⁵ El párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exige que se dé "a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos". Como se analizó antes, este requisito de procedimiento forma parte del requisito fundamental de debido proceso que impone el párrafo 2 del artículo 6. Por consiguiente, todo procedimiento incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 lo es también con el párrafo 2.

17. El Japón no adopta posición acerca de si los memorandos que la Argentina cita en su Primera comunicación escrita¹⁶ contienen efectivamente información que no se facilitó a las partes demandadas. El Japón solicita respetuosamente que este Grupo Especial examine cuidadosamente esos memorandos para decidir si el USDOC facilitó toda la información de que se tenía conocimiento a las partes demandadas de conformidad con lo prescrito en los párrafos 2 y 4 del artículo 6.

18. La Argentina también ha planteado los siguientes argumentos: el hecho de que el USDOC no haya facilitado una explicación de las razones por las que rechazó las pruebas presentadas por las partes interesadas¹⁷ y de que haya recurrido a "los hechos de que se tenga conocimiento" son incompatibles con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II.¹⁸ Una vez más, el Japón no adopta posición acerca de los hechos concretos; pero solicita respetuosamente al Grupo Especial que examine cuidadosamente los hechos de las actuaciones en el marco del artículo 129 relativos a la observancia por el USDOC de las garantías procesales del párrafo 2 del artículo 6 y las disposiciones subsiguientes.

19. Los intentos de los Estados Unidos de justificar esas falencias en su Primera comunicación escrita no sanean las actuaciones en el marco del artículo 129. El árbitro fijó un plazo prudencial tras realizar un examen de todos los elementos necesarios para la aplicación de las recomendaciones invocados por los Estados Unidos. Los Miembros tienen la obligación de respetar la decisión del árbitro y acatarla. Un Miembro no debe estar facultado para desconocer el plazo fijado por el árbitro porque éste no haya aceptado plenamente sus argumentos.¹⁹

20. Además, no informar a las partes interesadas sobre la posibilidad de celebrar una audiencia constituye en este caso otro vicio de procedimiento. Los Estados Unidos han aducido que no se solicitó la celebración de una audiencia. De la simple lectura de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 podría parecer que el argumento de los Estados Unidos es válido. Sin embargo, lo que resulta problemático es que el USDOC no facilitó a las partes interesadas la oportunidad de solicitar una audiencia. Como explicara el Grupo Especial inicial en el párrafo 7.235 de su informe, la práctica habitual del USDOC es no celebrar audiencias en los exámenes por extinción por vía expeditiva; y el Grupo Especial inicial constató que tal práctica era incompatible con el párrafo 2 del artículo 6. Con ella, las partes interesadas muy probablemente ignoraran que tenían derecho a solicitar la celebración de una audiencia en el proceso del artículo 129 y la vía administrativa que fija para ello la ley estadounidense. Teniendo en cuenta que el Grupo Especial constató específicamente que el hecho de que el USDOC no hubiese celebrado una audiencia era incompatible con el párrafo 2 del artículo 6, el USDOC debió haber notificado a las partes interesadas su derecho, así como el procedimiento necesario para solicitar una audiencia. En esta situación la omisión no reside en la inacción de las

¹⁵ *Ibid.*, párrafos 153-163.

¹⁶ *Ibid.*, párrafos 157-163.

¹⁷ *Ibid.*, párrafos 171-173.

¹⁸ *Ibid.*, párrafos 174-186.

¹⁹ Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 53, 65 y 78.

partes interesadas, sino en la del USDOC, que llevó a cabo las presentes actuaciones en el marco del artículo 129 sin cumplir las debidas garantías procesales. Por consiguiente, el Japón apoya el argumento formulado por la Argentina en la sección IV.D.2, particularmente en el párrafo 151, de su primera comunicación.

C. LA APLICACIÓN POR LOS ESTADOS UNIDOS DE LAS DISPOSICIONES SOBRE LA RENUNCIA HACE QUE SIGAN SIENDO, EN SÍ MISMAS, INCOMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

21. El Órgano de Apelación inicial constató que "el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC son incompatibles, en sí mismos, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*".²⁰ Esta constatación se realizó en razón de que la "*suposición* legalmente prescrita acerca de la probabilidad de dumping de una empresa ... es incompatible con la obligación que el párrafo 3 del artículo 11 impone a la autoridad investigadora de 'llegar a una conclusión motivada' sobre la base de pruebas positivas".²¹ (las cursivas figuran en el original)

22. Para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos modificaron el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC. La versión modificada exige que el declarante que plantea una renuncia presente una declaración de que es probable que haga dumping. Cuando ello ocurre, estas disposiciones obligan al USDOC a formular una determinación de probabilidad de dumping con respecto al exportador.

23. La aplicación por los Estados Unidos no cumple plenamente el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Si bien la declaración de renuncia tendría cierto valor probatorio en muchos casos, como señalan los Estados Unidos²², las autoridades sólo pueden evaluar el valor de dichas pruebas después de examinar todas las demás pruebas que figuran en el expediente del procedimiento respectivo. El artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218(d)(2)(iii) modificado no permiten al USDOC examinar ninguna otra prueba que lleve a conclusiones diferentes, aunque tenga mayor valor probatorio que la declaración del exportador. Por ejemplo, aun si los importadores demuestran efectivamente que no importarán más productos objeto de dumping en el futuro, el USDOC está obligado a formular de todas maneras una constatación de probabilidad de dumping en relación con el exportador.

24. Como se dijo anteriormente, el Órgano de Apelación declaró en forma explícita que la disposición sobre la renuncia expresa "es incompatible con la obligación que el párrafo 3 del artículo 11 impone a la autoridad investigadora de 'llegar a una conclusión motivada' sobre la base de 'pruebas positivas'".²³ La declaración del Órgano de Apelación se basa en la obligación fundamental de las autoridades de formular su determinación sobre la base de una evaluación objetiva de todas las pruebas que figuran en el expediente con arreglo al párrafo 3 del artículo 11. Con respecto a esta presunción el Órgano de Apelación aclaró que "[l]as disposiciones que crean una presunción 'irrefutable' o 'predeterminan' un resultado determinado corren el riesgo de ser consideradas incompatibles con este tipo de obligación".²⁴ Estas declaraciones ponen de manifiesto que un

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 235.

²¹ *Ibid.*, párrafo 234.

²² Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 17-19.

²³ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 234.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 191.

resultado predeterminado basado en una sola prueba, sin examinar ninguna de las demás pruebas que figuran en el expediente, sería incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.

25. Por consiguiente, el Japón sostiene respetuosamente que artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930, en combinación con el artículo 351.218(d)(2)(iii) modificado del Reglamento del USDOC, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.²⁵ En consecuencia, el Japón apoya el argumento formulado por la Argentina en la sección V.B, particularmente en los párrafos 203 y 207, de su Primera comunicación escrita.

III. CONCLUSIÓN

26. Por las razones expuestas, el Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que formule una constatación de que los Estados Unidos han obrado en forma incompatible con el artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

²⁵ Esto no presupone que las dos disposiciones deban necesariamente ser "consideradas conjuntamente" como sostienen los Estados Unidos.

ANEXO B-4

**COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA REPÚBLICA DE COREA
EN CALIDAD DE TERCERO**

26 de abril de 2006

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	27
II. ARGUMENTOS JURÍDICOS	29
A. LA DETERMINACIÓN DEL USDOC EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 TODAVÍA NO CUMPLE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD Y SU CUMPLIMIENTO SÓLO PUEDE LOGRARSE CON LA REVOCACIÓN DE LA ORDEN	29
B. LA DETERMINACIÓN DEL USDOC EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 INFRINGE VARIAS PRESCRIPCIONES DE GARANTÍA PROCESAL QUE FIGURAN EN EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING	31
C. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN APLICADO LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD RELATIVAS A LAS INFRACCIONES DE NORMAS POR EL ARTÍCULO 751(C)(4)(B) Y EL ARTÍCULO 351.218 "EN SÍ MISMOS"	32
III. CONCLUSIÓN	34

I. INTRODUCCIÓN

1. El Gobierno de la República de Corea ("Corea") presenta esta comunicación en calidad de tercero con respecto a determinados aspectos de la Primera comunicación de la Argentina al Grupo Especial, de fecha 5 de abril de 2006, en *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268 (recurso de Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD).

2. Corea tiene un interés sistémico en la interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 6 y 11 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("Acuerdo Antidumping") que regulan diversos aspectos relacionados con los exámenes por extinción de las medidas antidumping en vigor, el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos en su forma enmendada y el artículo 351.218 del Reglamento del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC"), que fueron impugnados "en sí mismos" en la diferencia inicial y son impugnados nuevamente por la Argentina en este procedimiento. Por ello, Corea se reservó el derecho a participar como tercero al amparo de lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD"). Corea agradece esta oportunidad de exponer sus opiniones al Grupo Especial.

3. El Grupo Especial que entendió inicialmente en esta diferencia constató que los Estados Unidos habían infringido las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al prorrogar en 2001 la orden de imposición de derechos antidumping sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos ("OCTG") procedentes de la Argentina.

Los Estados Unidos no apelaron esa constatación. Los Estados Unidos alegan ahora que han cumplido las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD"), en parte al realizar el procedimiento previsto en el artículo 129 de la *Ley sobre los Acuerdos de la Ronda Uruguay*. La Determinación en el marco del artículo 129 se dictó el 16 de diciembre de 2005, y en ella el USDOC constató que "la revocación de la orden antidumping daría lugar probablemente a la continuación o repetición del dumping".¹

4. Sin embargo, en opinión de Corea la nueva determinación aún no cumple las condiciones del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Dejando de lado la cuestión temporal impugnada vehementemente por la Argentina en su primera comunicación, en la que señala que la determinación se dictó más de cinco años después de la fecha en que la orden debió expirar y cerca de once años después de la imposición de la orden inicial, Corea observa que los Estados Unidos siguen sin demostrar que el examen por extinción sobre los OCTG procedentes de la Argentina está apoyado por pruebas positivas y bases fácticas suficientes, conforme a lo que dispone el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Corea también comparte la opinión de la Argentina en el sentido de que la Determinación en el marco del artículo 129 constituye una infracción de diversas disposiciones del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

5. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece sin lugar a dudas que la intención inequívoca de los redactores, en la Ronda Uruguay, fue imponer un plazo de cinco años para toda medida antidumping. En opinión de Corea, el intento de los Estados Unidos de "cumplir" en 2005 las obligaciones que impone el párrafo 3 del artículo 11 en este caso recurriendo a informaciones de las que nunca habrían podido disponer durante el examen por extinción inicial de 2000 privaría de toda eficacia la limitación temporal de las ordenes antidumping. Si se permitiera tal cosa, las autoridades investigadoras podrían justificar arbitrariamente la prórroga de una orden antidumping ilegítima. Con ello se violaría directamente el principio de la interpretación "eficaz" que el Órgano de Apelación ha adoptado y aplicado sistemáticamente.²

6. Para decirlo en términos simples, Corea reitera aquí verdades obvias: i) si, como ocurre en este caso, la determinación de probabilidad de dumping adoptada oportunamente no estaba apoyada por pruebas positivas, entonces el Miembro no tiene derecho a prorrogar la medida; y ii) si el Miembro no puede justificar la determinación inicial del examen por extinción apoyándose en informaciones y datos de los que hubiera podido disponer razonablemente en ese momento, el único modo de rectificar el examen por extinción contrario a las normas de la OMC es poner fin lo antes posible a la orden de imposición de derechos antidumping.

7. En consecuencia, Corea apoya en términos generales los argumentos expuestos por la Argentina en su Primera comunicación. Sin embargo, Corea no tratará todos los argumentos y se referirá en esta comunicación a algunas cuestiones fundamentales.

¹ Departamento de Comercio de los Estados Unidos, *Issues and Decision Memorandum, Section 129 Determination: Final Results of Sunset Review, Oil Country Tubular Goods procedentes de Argentina*, A-357-810 (16 de diciembre de 2005).

² Por ejemplo, el Órgano de Apelación aplicó este principio al afirmar que una interpretación que "inutilice" una disposición de un acuerdo abarcado "repugna a los principios de interpretación que estamos obligados a aplicar": *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón*, WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, párrafo 121.

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS

A. LA DETERMINACIÓN DEL USDOC EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 TODAVÍA NO CUMPLE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD Y SU CUMPLIMIENTO SÓLO PUEDE LOGRARSE CON LA REVOCACIÓN DE LA ORDEN

8. Ni la determinación del USDOC en el examen por extinción sobre los OCTG procedentes de la Argentina formulada en 2000 ni su nueva determinación formulada en 2005 cumplen el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

9. En opinión de Corea, al realizar la Determinación en el marco del artículo 129 el USDOC no estableció las necesarias bases fácticas suficientes, basadas en pruebas positivas, para justificar una constatación de probabilidad de dumping conforme a las normas de la OMC. Tampoco evaluó de manera objetiva la información obtenida al respecto. Por consiguiente, sus conclusiones no son razonadas y las pruebas recabadas no sustentan una determinación de probabilidad de dumping compatible con las normas de la OMC.

10. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

A su vez, el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Los exámenes que se realicen al amparo del párrafo 3 del artículo 11 se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

Por lo tanto, estas dos disposiciones muestran lo siguiente: el párrafo 3 del artículo 11 establece que, no obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de ese artículo, todo derecho antidumping "será" suprimido por los Miembros, "salvo" que las autoridades formulen una determinación positiva de probabilidad en un examen por extinción; y el párrafo 4 prevé que el proceso de examen pueda durar hasta un año.

11. Estas expresiones de las disposiciones citadas han sido interpretadas por el Órgano de Apelación de la manera siguiente:

El texto del párrafo 3 del artículo 11 contiene la obligación de "determinar" la probabilidad de la continuación o la repetición del dumping y el daño Es evidente que ... la autoridad investigadora ha de determinar, sobre la base de pruebas positivas, que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping. La autoridad investigadora debe contar con *la*

*base fáctica suficiente para poder inferir conclusiones razonadas y adecuadas acerca de la probabilidad de dicha continuación o repetición.*³

En realidad, este principio fue confirmado por el Órgano de Apelación en esta misma diferencia al afirmar lo siguiente:

Por lo tanto, el claro sentido de los términos "examen" y "determinen", del párrafo 3 del artículo 11, *obliga* a la autoridad investigadora a que, en un examen por extinción, realice un examen, sobre la base *de pruebas positivas*, de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño. Al extraer conclusiones de ese examen, la autoridad investigadora debe llegar *a una determinación fundada que se apoye en una base fáctica suficiente; no podrá basarse en suposiciones ni conjeturas.*⁴

Corea observa que en las decisiones del Órgano de Apelación se utilizan los términos "debe" y "obliga" al describir la naturaleza de las obligaciones impuestas a las autoridades investigadoras de los Miembros que realizan exámenes por extinción. De tal forma, la autoridad investigadora "debe" realizar un examen por extinción sobre la base de pruebas positivas e información fáctica suficiente. En otras palabras, no puede admitirse ninguna determinación que se adopte como resultado de un examen por extinción a partir de suposiciones o conjeturas.

12. Corea señala al Grupo Especial los siguientes hechos. En el procedimiento del examen por extinción inicial realizado en 2000, el USDOC no envió cuestionarios y se limitó a examinar la información presentada por las partes. El USDOC se mantuvo simplemente como una autoridad pasiva en lugar de ser la una autoridad activa de investigación y decisión que prevé el párrafo 3 del artículo 11. Este proceso inadecuado de recopilación y análisis de la información fue uno de los principales factores que consideró el Grupo Especial inicial cuando llegó a la siguiente conclusión:

El propósito de un examen por extinción es determinar si los hechos continúan justificando la imposición de una medida antidumping. Sin embargo, el USDOC *no llevó a cabo esa investigación porque simplemente se basó en la existencia del margen de dumping de la investigación inicial.*⁵

En resumen, la constatación del Grupo Especial fue simplemente que el USDOC mantuvo la medida antidumping en 2001 sin haber llevado a cabo la investigación que exige el párrafo 3 del artículo 11. Cabe calificar esto como el caso de un examen por extinción basado en "suposiciones y conjeturas".

13. En opinión de Corea, el USDOC vuelve a repetir nuevamente su error en 2005 en la Determinación en el marco del artículo 129 al basarse simplemente en sus constataciones anteriores. Aparte de informaciones de las que no podría haber dispuesto razonablemente en 2000, el USDOC no añadió nada concreto para atender las preocupaciones del Grupo Especial inicial. Podría argumentarse, por consiguiente, que la determinación de 2005 simplemente constituye una

³ *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 114. (sin cursivas en el original).

⁴ *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina ("Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (Órgano de Apelación)"),* WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, párrafo 180 (sin cursivas en el original).

⁵ *Ibid.*, párrafo 7.219 (sin cursivas en el original).

continuación de los errores anteriores. La nueva determinación sigue basándose en las "suposiciones y conjeturas" contra las cuales formuló su advertencia el Órgano de Apelación. Siendo así, Corea reitera que los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD. En estas condiciones, la única manera en que el USDOC puede poner en conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping la determinación del examen por extinción sobre los OCTG procedentes de la Argentina sería la revocación de la orden antidumping.

14. A este respecto, Corea también solicita al Grupo Especial que tome en consideración que a los Estados Unidos, en esta diferencia, se les concedió un plazo de 12 meses para el cumplimiento. En el arbitraje previsto en el párrafo 3 c) del artículo 21 sobre el plazo prudencial para la aplicación, los Estados Unidos presentaron una extensa lista de trámites procesales para recabar y perfeccionar información pertinente. Sin embargo, en vista de la información y los datos incluidos en la Determinación en el marco del artículo 129, Corea abriga graves reservas en cuanto a si esos trámites procesales propuestos se cumplieron debidamente por el USDOC. Por ejemplo, a diferencia de la propuesta inicial en el arbitraje del párrafo 3 del artículo 21, el USDOC no formuló ningún proyecto de determinación o determinación preliminar, como lo hace sistemáticamente en los procedimientos en el marco del artículo 129.

B. LA DETERMINACIÓN DEL USDOC EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 INFRINGE VARIAS PRESCRIPCIONES DE GARANTÍA PROCESAL QUE FIGURAN EN EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

15. Además, la forma en que se aplicó por el USDOC el procedimiento del artículo 129 constituye una infracción por los Estados Unidos de diversas disposiciones del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

16. Está fuera de discusión que las obligaciones del artículo 6 del Acuerdo Antidumping también rigen en los exámenes por extinción. El párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que "[l]as disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo". El Órgano de Apelación también ha confirmado que "pueden formularse alegaciones al amparo del artículo 6 en relación con determinaciones de exámenes por extinción sobre la base de la referencia al artículo 6 que figura en el párrafo 4 del artículo 11".⁶ En consecuencia, las obligaciones consagradas en el artículo 6 del Acuerdo Antidumping son aplicables a la determinación formulada en el marco del artículo 129 en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina.

17. Corea observa que varios aspectos del procedimiento en el marco del artículo 129 seguido por el USDOC constituyen infracción de disposiciones del artículo 6. En primer lugar, el USDOC no dio a las partes interesadas oportunidad de presentar por escrito todas las pruebas que consideraran pertinentes, lo que constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 6; el USDOC tampoco dio a las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses, lo que viola el párrafo 2 del artículo 6; tampoco dio a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos, lo que viola el párrafo 4 del artículo 6; el USDOC tampoco cumplió los requisitos del párrafo 5.1 del artículo 6 sobre el suministro de resúmenes no confidenciales de la información confidencial; el USDOC no cumplió los requisitos del párrafo 6 del artículo 6 al no cerciorarse de la exactitud de la información en que se basó, excluyendo otras pruebas de mayor eficacia; no se ajustó a los requisitos del párrafo 8 del artículo 6; y tampoco informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión, lo que constituye una violación del párrafo 9 del artículo 6. Con respecto a los hechos concretos relativos a estas alegaciones, Corea se remite a la Primera comunicación de la Argentina.

⁶ *Ibid.*, párrafo 239.

18. Todas estas obligaciones incluidas en el artículo 6 respaldan en conjunto la idea de que en un examen por extinción de una orden antidumping deben garantizarse en todo momento las garantías procesales fundamentales.⁷ Pero el USDOC no llevó a cabo el procedimiento en el marco del artículo 129 en conformidad con los requisitos del artículo 6. Por lo tanto, Corea considera que los Estados Unidos aún no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD y que la revocación de la orden es la única manera de poner la medida en conformidad con las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados.

C. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN APLICADO LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD RELATIVAS A LAS INFRACCIONES DE NORMAS POR EL ARTÍCULO 751(C)(4)(B) Y EL ARTÍCULO 351.218 "EN SÍ MISMOS"

19. El artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930, en su forma enmendada, dispone lo siguiente:

B) Efectos de la renuncia

En un examen en el que una parte interesada renuncie a participar al amparo del presente párrafo, la autoridad administradora concluirá que la revocación de la orden o la terminación de la investigación daría lugar probablemente a la continuación o repetición del dumping o de una subvención susceptible de derechos compensatorios (según los casos) con respecto a dicha parte interesada.⁸

En la diferencia inicial el Órgano de Apelación constató que el artículo 751(c)(4)(B) y el Reglamento que lo pone en práctica eran incompatibles, en sí mismos, con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación señaló lo siguiente:

Como las disposiciones sobre la renuncia exigen que el USDOC llegue a determinaciones positivas por empresas específicas sin considerar ninguna prueba incluida en el expediente, esas determinaciones son meras *suposiciones* hechas por el organismo, más que constataciones apoyadas en pruebas [A]un suponiendo que el USDOC tenga en cuenta la totalidad de las pruebas que constan en el expediente al formular su determinación sobre la base del conjunto de la orden, es evidente que, como resultado de la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia, ciertas *determinaciones* de probabilidad formuladas por el USDOC sobre la base del conjunto de la orden se apoyarán, por lo menos en parte, en *suposiciones* legalmente prescritas acerca de la probabilidad de dumping de una empresa. A nuestro juicio, este resultado es incompatible con la obligación que el párrafo 3 del artículo 11 impone a la autoridad investigadora de "llegar a una conclusión motivada"³⁴⁶ sobre la base de "pruebas positivas".

En consecuencia, *confirmamos* las constataciones del Grupo Especial ... de que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218(d)(2)(iii)

⁷ *Ibid.*, párrafo 241; *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.119; *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 7.255.

⁸ 19 U.S.C. § 1675(c)(4)(B).

del Reglamento del USDOC son incompatibles, en sí mismos, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.⁹

20. En consecuencia, el Órgano de Apelación fue claro e inequívoco en cuanto a la incompatibilidad con las normas de la OMC del artículo 751(c)(4)(B) y su reglamento de aplicación. Sin embargo, a pesar de la conclusión inequívoca del Órgano de Apelación, está fuera de discusión que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria no ha sido derogado ni modificado. Por consiguiente, Corea considera que los Estados Unidos no han puesto el artículo 751(c)(4)(B) en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD y con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

21. Además, Corea señala también que el artículo 351.218 del Reglamento del USDOC, en su forma enmendada, es incompatible con las normas de la OMC. Ese artículo, en su forma enmendada, exige que las partes interesadas declarantes que renuncien a su derecho de participar en un examen por extinción realizado por el USDOC hagan una declaración expresa de que es probable que hagan dumping si se revoca la orden. El Reglamento, en su forma enmendada, dispone en parte lo siguiente:

Contenido de la declaración de renuncia. Toda declaración de renuncia debe contener una declaración en la que se indique que la parte interesada declarante renuncia a participar en el examen por extinción ante el Departamento; una declaración de que es probable que la parte interesada declarante haga dumping o se beneficie de una subvención que puede ser objeto de derechos compensatorios (según sea el caso) si se revoca la orden o se pone fin a la investigación; en el caso de un gobierno extranjero en relación con un examen por extinción de derechos compensatorios, una declaración de que es probable que el gobierno proporcione una subvención que pueda ser objeto de derechos compensatorios si se revoca la orden o se pone fin a la investigación, y la información siguiente ...¹⁰

22. Corea solicita al Grupo Especial que examine lo que realmente ocurriría con arreglo a esta disposición. Cuando una parte renuncia en forma expresa a participar en un examen por extinción, el Reglamento impide que el USDOC reúna la información fáctica necesaria. La imposibilidad sistemática del USDOC de recabar la información necesaria es, por consiguiente, incompatible "en sí misma" con la obligación de los Estados Unidos de realizar un examen por extinción y con la necesidad de hacer la determinación que exige el párrafo 3 del artículo 11. Por consiguiente, conforme al Reglamento en su forma enmendada, al USDOC le es simplemente imposible cumplir la obligación del párrafo 3 del artículo 11, de "llegar a una conclusión motivada" sobre la base de "pruebas positivas".

23. Corea, por lo tanto, señala que el artículo 351.218 del Reglamento, en su forma enmendada, sigue siendo incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

⁹ *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (Órgano de Apelación)*, párrafos 234 a 235.

¹⁰ *Procedures for Conducting Five-Year ("Sunset") Reviews for Antidumping and Countervailing Duty Orders: Final Rule*, 70 *Federal Register* 62061 (28 de octubre de 2005).

III. CONCLUSIÓN

24. Por las razones expuestas, Corea sostiene respetuosamente que el Grupo Especial debe constatar que los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD, y permanecen en infracción de sus obligaciones en el marco de la OMC. Corea agradece esta oportunidad de presentar sus puntos de vista al Grupo Especial.

ANEXO B-5

COMUNICACIÓN ESCRITA DE MÉXICO COMO TERCERO

26 de abril de 2006

ÍNDICE

Página

I.	INTRODUCCIÓN	35
II.	LA DETERMINACIÓN REALIZADA CONFORME A LA SECCIÓN 129 ES INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES OMC Y NO IMPLEMENTA LAS RECOMENDACIONES DEL OSD	35
A.	LA DETERMINACIÓN DE DUMPING DEL DOC SE BASÓ EN UN CRITERIO INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 11.3 Y EN UN SUPUESTO DE DUMPING QUE NO SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL ACUERDO ANTIDUMPING	36
B.	NO OBSTANTE QUE EL DOC BASÓ SU DETERMINACIÓN EN LA DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DE EXPORTACIONES, ESTADOS UNIDOS PRETENDE DE MANERA ERRÓNEA QUE EL GRUPO ESPECIAL NO ANALICE ESTE HECHO.....	36
III.	CONCLUSIÓN	37

I. INTRODUCCIÓN

1. México agradece esta oportunidad de presentar su escrito en relación con la implementación de las conclusiones y recomendaciones del OSD y de presentar al Panel su visión de hechos y de derecho aplicable en el caso "*Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina (WT/DS168) - Recurso al párrafo 5 del Art 21 del ESD*". Este caso versa nuevamente sobre la indebida implementación que Estados Unidos ha realizado de las obligaciones establecidas en los artículos 2, 6, 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping).

2. México considera que Estados Unidos no implementó las decisiones y recomendaciones efectuadas por el OSD en la presente disputa. Estados Unidos mantiene en vigor una orden antidumping contra productos argentinos a pesar de que el OSD estableció que la medida era incompatible con la legislación de la OMC. Han pasado más de cinco años desde que Estados Unidos prorrogó los derechos antidumping. A pesar de haber contado con el tiempo suficiente y una nueva oportunidad para cumplir, Estados Unidos se niega a poner su medida de conformidad.

II. LA DETERMINACIÓN REALIZADA CONFORME A LA SECCIÓN 129 ES INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES OMC Y NO IMPLEMENTA LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

3. A continuación comentaremos algunos aspectos preocupantes de la determinación del Departamento de Comercio de Estados Unidos (DOC). México reitera que se reserva su derecho de abundar sobre estos comentarios o de introducir nuevos comentarios sobre dicha determinación.

A. LA DETERMINACIÓN DE DUMPING DEL DOC SE BASÓ EN UN CRITERIO INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 11.3 Y EN UN SUPUESTO DE DUMPING QUE NO SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL ACUERDO ANTIDUMPING

4. Estados Unidos basó su determinación de continuación o repetición de dumping en el siguiente razonamiento: es probable que uno de los exportadores argentinos haya incurrido en dumping en el pasado y, por ende, es también probable que incurra en dumping en el futuro si se revoca la orden antidumping. A su vez, la premisa antes mencionada (es probable que Acindar haya incurrido en dumping en el pasado) se funda en el hecho de que Acindar habría exportado a Estados Unidos durante el período de investigación a precios inferiores a los valores de mercado interno de Estados Unidos.

5. En otras palabras, el único hecho comprobado por el DOC (asumiendo que los precios publicados por Preston Pipes reflejen adecuadamente precios de mercado interno de Estados Unidos para el mismo producto) es que los precios de exportación de Acindar son inferiores a los del mercado interno de Estados Unidos. En consecuencia, México quisiera expresar su preocupación por el enfoque adoptado por DOC, especialmente:

- Por el hecho que al igual que en la medida aplicada en contra de México, Estados Unidos no basó su determinación en lo que es "probable" que suceda. Esto resulta claramente incompatible con el criterio previsto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.
- Por el hecho de que Estados Unidos se basa en un supuesto de dumping que no se encuentra previsto en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

B. NO OBSTANTE QUE EL DOC BASÓ SU DETERMINACIÓN EN LA DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DE EXPORTACIONES, ESTADOS UNIDOS PRETENDE DE MANERA ERRÓNEA QUE EL GRUPO ESPECIAL NO ANALICE ESTE HECHO

6. Durante el procedimiento ante el Grupo Especial, México señaló al Grupo Especial el peso decisivo que el DOC le otorga en los exámenes por extinción a los volúmenes exportados luego de la vigencia de la orden antidumping. Mucho ha ocurrido en este punto desde la intervención de México como tercera parte: El Grupo Especial y el Órgano de Apelación determinaron en el caso *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a tuberías para perforación petrolera procedentes de México (DS282)*, que el DOC solamente se había basado en el hecho de la disminución del volumen para sustentar la continuación de la medida para tubería petrolera proveniente de México; el Grupo Especial señaló que el hecho de que DOC utilice la disminución del volumen para excluir cualquier otra prueba viola el Art 11.3 del AAD; y que el Órgano de Apelación determinó que la autoridad investigadora debe analizar las causas de la disminución del volumen y no debe simplemente inferir la probabilidad de dumping.¹

¹ México quisiera recordar lo señalado por el Grupo Especial en el caso *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a tuberías para perforación petrolera procedentes de México (DS282)*:

"Los Estados Unidos aducen que la inferencia de que el dumping continuaría o se repetiría sobre la base de las disminuciones de los volúmenes de las importaciones después del establecimiento de la orden antidumping es "un ejercicio de lógica". No cuestionamos que una autoridad investigadora pueda extraer inferencias que respalden sus conclusiones, mediante un ejercicio de lógica, basándose en las pruebas presentadas. Sin embargo, cuando se presenta información que sugiere que la inferencia no es adecuada en un caso particular, la autoridad investigadora está obligada, en virtud del párrafo 3 del artículo 11, como mínimo a considerar esa información y tenerla en cuenta antes de formular su determinación. A nuestro juicio, la

7. Argentina explicó claramente este hecho en su Primera Comunicación. Por su parte, Estados Unidos responde con el único argumento que tiene al solicitar que el Grupo Especial no considere el hecho del volumen como parte de la medida para poner en conformidad. Sin embargo, Estados Unidos establece expresamente en su determinación conforme a la Sección 129, que se basó en la disminución del volumen para sustentar la probabilidad de dumping. Al señalar que: "[t]he Section 129 Determination was based on the findings of likely dumping by Acindar and the decreased volumes".

8. En este sentido, Estados Unidos no puede pretender, por un lado, basar su determinación en la inferencia obtenida del volumen y, por otro lado, señalar que Argentina: "*has offered no argument as to why the finding regarding import volumes, which is an incorporation of an element of the original determination, is a measure taken to comply*". La disminución del volumen de importaciones es una parte fundamental de la determinación. En este sentido, México respetuosamente quisiera llamar la atención del Grupo Especial sobre dos hechos en particular:

- el expediente en la determinación no contiene un análisis o explicación de las causas de la reducción en los volúmenes; y
- el DOC debió haber considerado las pruebas presentadas voluntariamente por los exportadores que explicaban las causas de la disminución del volumen.

III. CONCLUSIÓN

9. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, el Grupo Especial tiene las facultades para sugerirle a Estados Unidos la forma en que podría aplicar las recomendaciones del OSD en la presente disputa. Cuando existen obligaciones OMC con un elemento temporal como en este caso, las opciones de un miembro para poner su medida en conformidad con sus obligaciones OMC son, naturalmente, limitadas.

10. México comparte y apoya a la Argentina en la solicitud que hace al Grupo Especial de que "la medida se revoque" y solicita al Grupo Especial que "sugiera" a Estados Unidos que revoque la medida. Esto se fundamenta en que las medidas antidumping no pueden durar más de cinco años, a menos que, tal como lo han interpretado varios grupos especiales, la autoridad que aplica la medida "determine" basada en "hechos objetivos" que es probable que el dumping se repita o continúe, hechos que Estados Unidos no demostró ni en el examen por extinción original de 2000, ni en la nueva determinación. Es por ello que Argentina tiene derecho a que se termine la medida que Estados Unidos ha aplicado de manera incompatible durante los últimos cinco años.

información relativa a cambios en las circunstancias financieras de una empresa respecto de la cual se constató anteriormente que ha incurrido en dumping, y cambios en la situación económica general del país exportador, parecerían ser pertinentes para determinar si la inferencia en que se basó el USDOC es razonable. Esto es particularmente válido cuando, como ocurre en el presente caso, exámenes intermedios dieron lugar a constataciones de márgenes de dumping nulos. Por lo tanto, a nuestro juicio, la consideración de tales pruebas es necesaria para cumplir las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11. El USDOC no lo hizo así en este caso." Párrafo 7.79.